



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D. C.
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Acción: Tutela
Expediente No.: 11001-33-35-008-2025-00243-00
Accionante: **Germán Chaparro Molano**
Accionada: Universidad Nacional de Colombia
Asunto: Sentencia de primera instancia

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor Germán Chaparro Molano, quien actúa en nombre propio, contra la Universidad Nacional de Colombia, en adelante UNAL.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Dentro de la presente acción de tutela se solicita lo siguiente¹:

- “1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y confianza legítima vulnerados por la Universidad Nacional de Colombia.
2. Ordenar a la Universidad Nacional de Colombia revocar la exclusión de mi postulación al perfil TC7 del Concurso Profesorial 2025, y aceptar como válida la documentación inicialmente aportada, por haber sido presentada de buena fe y en cumplimiento sustancial del requisito exigido.
3. Decretar como medida provisional la suspensión inmediata del proceso evaluativo para el perfil TC7 hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional.”.

2. Hechos

Como hechos la parte actora relata los siguientes²:

Señala que el 6 de junio de 2025, se inscribió al Concurso Profesorial 2025 de la UNAL, específicamente al perfil TC7 del Observatorio Astronómico Nacional, conforme a la Resolución N°. 1137 de 2025.

Asimismo, refiere que, en su inscripción allegó su diploma doctoral «expedido por la Universidad de Groningen (Países Bajos), en el cual consta claramente el título de mi tesis doctoral: "The cosmic-ray dominated midplane of protoplanetary disks"». A su juicio, dicho trabajo de investigación guarda relación directa con la línea temática del perfil TC7 (Astronomía Estelar y Planetaria).

En línea con lo expuesto, menciona que, el 24 de junio de 2025, se publicó la lista de admitidos y no admitidos al concurso, y que al día siguiente se divulgaron los comentarios del Comité de Verificación de Requisitos Mínimos, el cual decidió su exclusión del proceso, con fundamento en la omisión de adjuntar el documento completo correspondiente a su tesis doctoral.

El accionante indica que el perfil TC7 no requería expresamente la entrega del texto completo de la tesis doctoral, a diferencia de otros perfiles (C1, TC1, C5, TC4, C7), en los cuales dicha exigencia sí fue prevista de forma explícita en la de la

¹ Fls. 3 y 4 del archivo 001 de la carpeta digital, y, fls. 3 y 4 del archivo 001 del aplicativo SAMAI.

² Fls. 1 y 2 del archivo 001 de la carpeta digital, y, fls. 1 y 2 del archivo 001 del aplicativo SAMAI.

Resolución 1137 de 2025.

También asegura que el párrafo 2º del artículo 4º de la Resolución N°. 1137 de 2025 prevé una exención aplicable a los egresados de la UNAL, sin establecer una limitación expresa al nivel de formación.

Adicionalmente, advierte que el sistema informático dispuesto para la inscripción no alertó de manera específica la falta del archivo de la tesis doctoral, ni bloqueó el envío de la solicitud. Afirma que la interfaz no incluía un campo específico para subir dicho documento.

3. Trámite procesal

Mediante auto del 11 de julio de 2025³, este despacho admitió la acción de tutela en contra de la UNAL; ordenó llevar a cabo la correspondiente notificación, para que en el término allí señalado rindiera informe y aportara los documentos que estimara necesarios para esclarecer los hechos de la solicitud de amparo, so pena de dar cumplimiento al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En la misma providencia, se requirió especialmente a la UNAL que allegara la siguiente documentación: (i) los actos administrativos que rigen el concurso profesoral 2025 de la Facultad de Ciencias de la Sede Bogotá, junto con los anexos correspondientes; (ii) los documentos que fueron allegados por el accionante en la etapa de inscripción al proceso de selección con respecto al perfil TC7; y (iii) certificación en la que se indique la etapa en la cual se encuentra el referido concurso profesoral convocado mediante la Resolución N°. 1137 de 2025.

Asimismo, se le requirió que publicara en su página web, y en especial en la sección correspondiente del Concurso Profesoral 2025 regulado por la Resolución N°. 1137 de 2025, el escrito de tutela con sus anexos, y el auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer la existencia y trámite a los terceros con interés legítimo, en especial para el perfil TC7, sin que para el momento de proferirse esta sentencia se haya recibido intervención alguna.

Finalmente, se negó la medida provisional solicitada por el señor Germán Chaparro Molano.

4. Informe de la UNAL⁴

La jefe de la Oficina Jurídica de la Sede Bogotá de la UNAL, a través de la plataforma SAMAI, allegó informe en el cual se pronunció frente a los hechos y pretensiones planteados en la acción de tutela.

En relación con los hechos, la Universidad reconoció como ciertos los numerados 1º, 3º y 4º. Respecto del hecho 2º, indicó que es parcialmente cierto y al respecto precisó que en la traducción oficial del diploma de doctorado figura como título de la tesis “El plano medio de los discos protoplanetarios dominado por el rayo cósmico”. No obstante, señaló que el aspirante no anexó copia de dicha tesis en la plataforma del concurso docente de la Facultad de Ciencias, lo que impidió verificar su correspondencia con la línea temática exigida para el perfil TC7 del Observatorio Astronómico Nacional.

En cuanto a los hechos 5º, 6º, 7º y 8º, mencionó que no son ciertos. Sobre el hecho 5º, informó que el accionante no adjuntó copia de su tesis doctoral al momento de realizar la inscripción al Concurso Profesoral 2025, con lo cual incumplió uno de los requisitos mínimos exigidos para el perfil TC7, antes del cierre de inscripciones ocurrido el 6 de junio de 2025.

³ Archivo 011 de la carpeta digital, y, archivo 014 del aplicativo SAMAI.

⁴ Archivo 018 de la carpeta digital, y, archivo 019 del aplicativo SAMAI.

La institución precisó que, conforme al artículo 16 transitorio del Acuerdo N°. 001 de 2024, mientras se expide la reglamentación prevista en los artículos 8 y 12 del mismo, los concursos profesoriales se rigen por el Acuerdo N°. 072 de 2013 del Consejo Académico. En desarrollo de dicho marco, la Decanatura de la Facultad de Ciencias expidió la Resolución N°. 1137 del 4 de abril de 2025, mediante la cual se convocó el concurso para proveer cargos docentes de tiempo completo y de cátedra en la sede Bogotá.

El artículo 3° de dicha resolución establece los perfiles de los cargos convocados, y para el perfil TC7 se exige:

PERFIL	UAB	CARGOS	DEDICACIÓN	ÁREA DE DESEMPEÑO	REQUISITOS MINIMOS		
					PREGRADO	POSGRADO	EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTO
TC7	Observatorio	1	Tiempo Completo	Docencia en pregrado y posgrado. Dirección de trabajos de grado, tesis e investigaciones en alguna de las siguientes áreas: astrofísica solar o astronomía galáctica y extragaláctica o astronomía estelar y planetaria o radioastronomía. Atender tiempos de observación con los instrumentos con los que cuenta el	Profesion al en un área de las Ciencias o Ingenierías.	Doctorad o en Astronomía o Doctorad o en Astrofísica o Doctorad o en Física, <u>cuya tesis doctoral esté enmarcada en astrofísica solar o astronomía galáctica y extragaláctica o astronomía estelar y planetaria o radioastronomía</u> .	Acreditar experiencia docente universitaria de al menos 60 horas y al menos tres (3) publicaciones indexadas como Q1 o Q2 del Scimago Journal Ranking en astrofísica solar o astronomía galáctica y extragaláctica o astronomía estelar y planetaria o radioastronomía, dentro de los últimos cinco (5) años.

En ese contexto, la Universidad sostuvo que el artículo 4° de la Resolución 1137 de 2025 establece que los aspirantes deben adjuntar copia de la tesis doctoral en el ítem correspondiente al posgrado, siempre que dicho documento constituya un requisito mínimo del perfil seleccionado. A su vez, el artículo 21 de la misma resolución dispone que todos los participantes del concurso profesoral aceptan las condiciones del proceso, incluidas las previstas en la normativa interna y en la guía de aspirantes.

En esa misma línea, indicó que la guía de aspirantes, documento que forma parte integral de la reglamentación del concurso, reafirma la obligación de adjuntar la tesis doctoral cuando así lo exija el perfil, salvo en el caso de egresados de la Universidad Nacional de Colombia, quienes deben informar el plan académico cursado.

La Decanatura precisó que, conforme a los artículos 2, 5 y 6 de la Resolución 1137 de 2025, una vez cerrado el proceso de inscripción, se procedió a la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos. En el marco de esta etapa, el 20 de junio de 2025, mediante oficio No. B.FC.1-206-25, se publicó el listado inicial de aspirantes admitidos y no admitidos, en el cual se incluyó al accionante como no admitido, por no haber cumplido con los requisitos exigidos. Las razones de su exclusión fueron registradas en la plataforma web del concurso, así:

Posgrado

Doctorado en Astronomía o Doctorado en Astrofísica o Doctorado en Física, cuya tesis doctoral esté enmarcada en astrofísica solar o astronomía galáctica y extragaláctica o astronomía estelar y planetaria o radioastronomía.

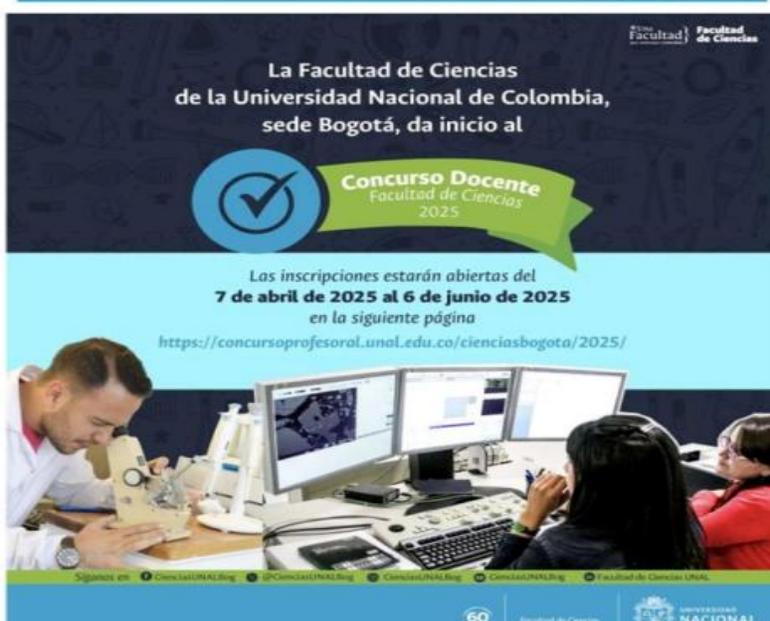
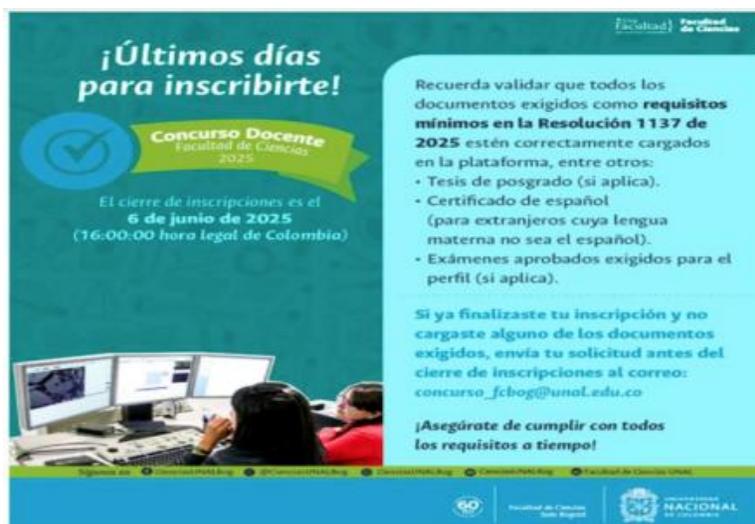
Cumple
 No cumple

Justificación

No anexó la tesis doctoral de acuerdo con lo especificado en el Artículo 4, literal g, parágrafo 2 de la Resolución 1137 de 2025: En los perfiles en donde se especifique que la tesis debe ser en determinados campos del conocimiento, se deberá anexar copia de la misma, a excepción de los aspirantes que sean egresados de la Universidad Nacional de Colombia.

La Universidad informó que, dentro del término previsto para presentar reclamaciones, el 25 de junio de 2025, se recibió, a través del aplicativo del concurso docente de la Facultad de Ciencias, la reclamación presentada por el aspirante Germán Chaparro Molano. Esta fue respondida por la decana de la Facultad de Ciencias mediante oficio No. B.FC.1-216-25 del 1 de julio de 2025.

Adicionalmente, señaló que, antes del cierre de la convocatoria, la Coordinación del Concurso Docente publicó dos avisos en la página oficial del concurso, en los cuales se recordó a los aspirantes la obligación de anexar los documentos requeridos y se ofreció un canal de comunicación para resolver inquietudes, a través del correo electrónico concurso_fcbog@unal.edu.co. En relación con la accionante, se indicó que no se recibió comunicación alguna por parte suya durante dicho periodo.



Resaltó que tanto en la convocatoria como en la guía de aspirantes se dejó explícito que la tesis era un requisito de obligatorio cumplimiento:

REQUISITOS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO	
1.	Registrarse en la página web (https://concursoprofesoral.unal.edu.co/cienciasbogota/2025/).
2.	Aceptar los términos y condiciones de la resolución de la convocatoria.
3.	Registrar los datos personales y anexar copia de su documento de identificación personal.
4.	Inscribirse a un (1) perfil, y seleccionar un (1) tema para la presentación oral de los descritos en la resolución de la convocatoria. El aspirante sólo podrá aplicar a un (1) perfil en la Facultad de Ciencias de la Sede Bogotá. Si se presenta a más de un perfil, el aspirante no continuará con el proceso.
5.	Adjuntar la información requerida sobre los estudios realizados, experiencia, productividad académica y cartas de recomendación.
6.	Adjuntar copia de la tesis en el ítem de posgrado (si se encuentra como requisito mínimo del perfil seleccionado). En el evento de ser el aspirante titulado de la Universidad Nacional de Colombia deberá informar el plan académico del cual fue egresado.

- **Posgrado:** Para cargar esta información, el aspirante debe hacer clic en la opción "POSGRADO" y hacer clic en el botón "+ Agregar", allí se desplegará un menú en el que debe ingresar toda la información solicitada. En este mismo apartado debe cargar el archivo de soporte de la tesis de grado y diligenciar el formulario completo. Posteriormente dar clic en la opción "Guardar" y registrar la información exitosamente.

The image shows a web form titled "Agregar posgrado". On the left, there is a list of required fields with red asterisks: Tipo de posgrado, Nombre del programa, Título obtenido, Institución, País, Ciudad, Fecha de inicio, Fecha de obtención del título, Título de la tesis, Observación, and Soporte del título. The main form area contains a dropdown menu for "Seleccionar un tipo de posgrado", followed by input fields for "Nombre del programa", "Título obtenido", "Institución" (which is redacted with a black box), "País", "Ciudad", "Fecha de inicio", "Fecha de obtención del título", "Título de la tesis", and "Observación". There is a "Soporte del título" field with a file upload icon. At the bottom of the form, there are two buttons: "Cancelar" (red) and "Guardar" (green). A small red note at the bottom right says "Debe haber la normalidad para cargar los documentos que deben registrarse".

Indicó que esta imagen es la que se registra en la guía de aspirantes, en la cual se les informa dónde se debe subir copia de la tesis del doctorado en la plataforma web del concurso docente.

Frente a la excepción prevista en el párrafo 2º del artículo 4º de la Resolución 1137 de 2025, la institución precisó que no existe ambigüedad normativa, tal como fue comunicado al accionante mediante oficio No. B.FC.1-216-25. Dicha excepción aplica exclusivamente a egresados de programas de posgrado de la Universidad Nacional de Colombia, en cuyo caso la institución puede verificar internamente la existencia del documento a través del repositorio institucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 019 de 2012 (Ley Anti-trámites), que prohíbe exigir documentos que ya reposan en poder de la administración.

Sin embargo, aclaró que esta excepción no es aplicable al accionante, dado que su título de doctorado fue otorgado por una institución extranjera (Universidad de Groningen), y por tanto, su tesis no se encuentra disponible en los archivos institucionales. Finalmente, reiteró que ningún perfil del concurso exige la presentación de tesis para programas de pregrado, por lo que la exigencia se limita exclusivamente a los casos en que el perfil así lo establece para estudios de posgrado.

Respecto al hecho 6º, la Universidad sostuvo que es falso, toda vez que la plataforma del concurso permitía subir copia de la tesis doctoral, y así se estableció expresamente en la guía de aspirantes.

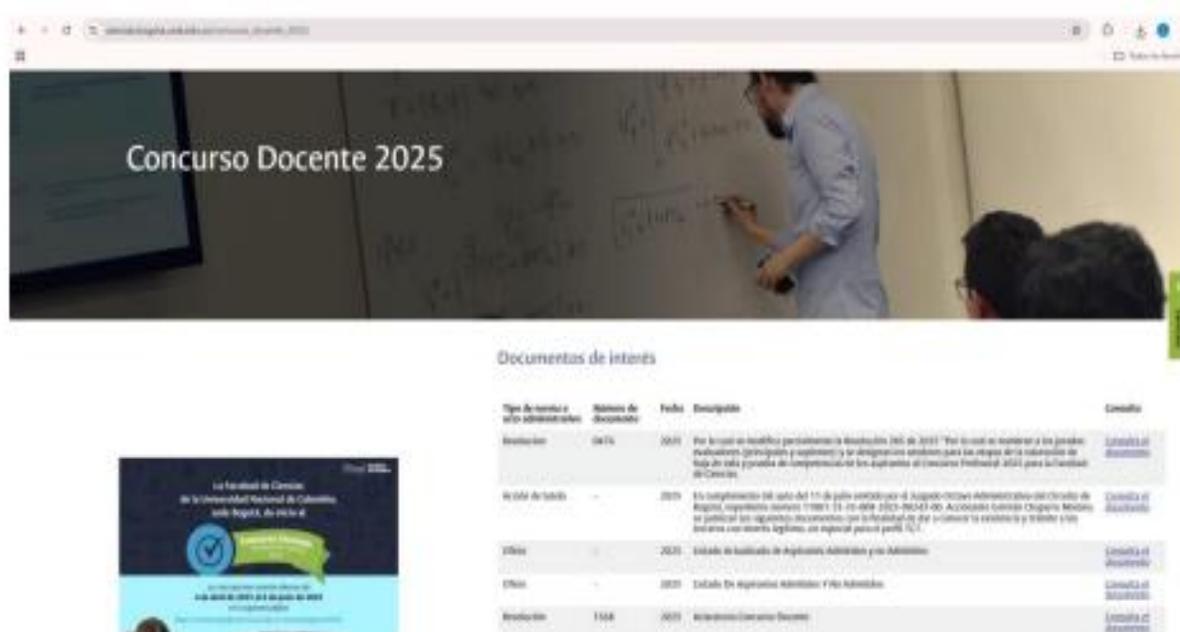
En relación con el hecho 7º, también lo consideró falso, y en ese sentido señaló que el accionante presentó reclamación dentro del término previsto, la cual fue respondida conforme a las reglas establecidas en la convocatoria. Finalmente, sobre el hecho 8º, indicó que el proceso de evaluación avanza conforme a lo regulado, y que los aspirantes que no cumplieron los requisitos mínimos, como el accionante, no continúan en las siguientes etapas. Por tanto, aseguró que la afirmación del

accionante sobre una amenaza inminente y grave a sus derechos fundamentales carece de sustento.

Así mismo, la Universidad Nacional de Colombia manifestó su oposición a las pretensiones formuladas en la presente acción de tutela. En ese sentido, consideró que el mecanismo de amparo resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, toda vez que existe un medio judicial ordinario idóneo para la protección de los derechos fundamentales invocados, y no se configura un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional.

En consecuencia, la institución sostuvo que no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales del accionante, y que, en todo caso, se configura el fenómeno procesal del hecho superado, dado que la reclamación presentada por el actor fue atendida dentro del trámite administrativo correspondiente.

Finalmente, la Universidad aportó como prueba documental una captura de pantalla de la publicación realizada en su plataforma virtual, en la que consta la acción de tutela interpuesta, sus anexos, y el auto admisorio:



II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela regulada por el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos reglamentarios 306 de 1992, 333 de 2021, y, 0799 de 2025, está consagrada como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala la norma.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, haga uso de la acción de tutela para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. Esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1. De los presupuestos de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo procesal de carácter constitucional para proteger y garantizar de manera efectiva los derechos constitucionales fundamentales de las personas (i) cuando éstos se encuentren amenazados o vulnerados (ii) por la acción u omisión de una autoridad pública (iii) o un particular cuando presten servicios públicos y con dicha conducta afecte grave y directamente

el interés colectivo o el particular se encuentre en estado de subordinación o indefensión (iv) y siempre que no exista otro medio judicial ordinario de protección idóneo y eficaz para la efectiva garantía del derecho fundamental (v) o existiendo dicho medio ordinario, la acción se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (vi) la acción podrá ser interpuesta ante cualquier Juez de la República o quien sea el competente (vii) y su trámite será informal, sumario y oficioso.

Acudir a la acción de tutela es una apropiación directa de la Constitución y de los derechos por parte de quien considera que mediante una “acción u omisión” se ha afectado el disfrute, ejercicio y goce de sus derechos.

2. Problemas jurídicos

De conformidad con lo expuesto en el escrito de tutela, el despacho entrará a resolver los siguientes problemas jurídicos, teniendo en consideración los hechos probados:

I. ¿Es procedente la acción de tutela elevada por el señor Germán Chaparro Molano para evaluar la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y, acceso a cargos públicos, así como el principio de confianza legítima, presuntamente vulnerados por la Universidad Nacional de Colombia, al no admitirlo al Concurso Docente 2025 de la Facultad de Ciencias de la sede Bogotá, con fundamento en la omisión de anexar su tesis doctoral, conforme a lo exigido en el artículo 4º, literal g), parágrafo 2º de la Resolución 1137 de 2025?.

En el evento que la acción de tutela de la referencia supere el examen de procedencia deberá establecerse lo siguiente:

II. ¿La Universidad Nacional de Colombia ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y, acceso a cargos públicos, así como el principio de confianza legítima del señor Germán Chaparro Molano, al no admitirlo al Concurso Docente 2025 de la Facultad de Ciencias de la sede Bogotá, con fundamento en la omisión de anexar su tesis doctoral, conforme a lo exigido en el artículo 4º, literal g), parágrafo 2º de la Resolución 1137 de 2025?

Para resolver los interrogantes planteados, esta agencia judicial, analizará las disposiciones legales y consideraciones jurisprudenciales respecto al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela y del perjuicio irremediable; estudiará la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos en virtud de un concurso de méritos; profundizará sobre las disposiciones normativas y la jurisprudencia proferida respecto de los derechos invocados como vulnerados; resolverá el caso concreto; y, por último, enunciará las conclusiones jurídicas aplicables al presente asunto.

3. Requisito de subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares por su carácter residual.

Este mecanismo constitucional sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, no basta con que el juez de tutela verifique que en el caso objeto de análisis le asiste el derecho sustancial reclamado al accionante, pues ante la existencia de otro medio de defensa judicial es necesario que se analice si ese medio tiene la virtud de restablecer el derecho vulnerado, o si se está ante la

ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga imperativa la intervención inmediata del Juez Constitucional.

En ese sentido el artículo 86 de la Constitución Política establece:

“(…)

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(…)”

A su vez, el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela dispuso:

“(…) La acción de tutela no procederá:

1.) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

(…)”.

De lo expuesto se desprende que la acción de tutela no es un medio alternativo o facultativo, ni tampoco adicional o complementario a aquellos mecanismos judiciales ordinariamente establecidos para la defensa de los derechos que se consideren transgredidos o amenazados, como tampoco es un último recurso judicial al alcance del tutelante, pues si tales mecanismos existen en el ordenamiento, deben ser los utilizados para el efecto.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en mantener el carácter residual de la acción de tutela, y acceder al estudio de la misma solamente cuando existiendo otros mecanismos judiciales para conocer del asunto, los mismos sean ineficaces para proteger los derechos fundamentales de la accionante o no sean adecuados para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable

En esos términos la sentencia T-405 de 2018 de la Corte Constitucional expuso:

“(…) Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que: “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.” La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual

es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”.

(...)

Finalmente, reitera la Sala que, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”. (Subrayado fuera de texto)

4. Del perjuicio irremediable

El órgano de cierre constitucional lo ha definido como “La irremediabilidad de perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como “mecanismo transitorio” y no como fallo definitivo, ya que este se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente”⁵.

Sobre el particular, se hace necesario traer a colación la sentencia de la Corte Constitucional T-161 de 10 de marzo de 2017, Magistrado Ponente, doctor José Antonio Cepeda Amarís, donde se indicó lo siguiente:

“(…) En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

- (i) Que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;
- (ii) El perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;
- (iii) Se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y
- (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.

(...)

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo.”

De lo anterior se concluye que la acción de tutela resulta ser procedente cuando

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-458 de 1994.

logre acreditarse la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que pueda vulnerar derechos fundamentales, caso en el cual la accionante puede invocar una protección transitoria o definitiva.

5. De la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos – Subsidiariedad

La Corte Constitucional han establecido como requisitos de procedencia de la acción de tutela, la legitimación por activa, legitimación por pasiva, inmediatez y subsidiariedad.

Respecto al elemento de la subsidiariedad, la citada corporación en reiteradas ocasiones ha señalado que la acción de tutela resulta ser procedente cuando i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; o ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y iii) cuando los mecanismos de defensa no resulten ser idóneos o eficaces para lograr la protección de derechos fundamentales.

Ahora bien, en lo que se refiere a las afectaciones derivadas del trámite de los concursos de mérito, el máximo tribunal constitucional ha señalado que es imperativo para el juez de tutela determinar cuál era la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existía o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico.

Por lo tanto, se debía establecer en qué etapa se encontraba el proceso de selección para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que pudieran ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la república valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

Al respecto, en sentencia proferida por la Corte Constitucional se indicó:

“en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas^[45].

En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, la Corte se pronunció en la sentencia C-284 de 2014^l, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233^[47] y 236^[48] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario."⁶

Así las cosas, es posible inferir que la acción de tutela no es, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de mérito cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso, en especial, pero no de forma excluyente, cuando ya existe lista de elegibles, no obstante, el juez debe valorar en el caso en concreto, que el medio resulte eficaz para resolver el problema jurídico atendiendo a las subreglas establecidas por la Corte Constitucional.

Ahora bien, concretamente en materia de concursos públicos, la citada corporación, como se anotó en precedencia ha considerado que aunque, en principio, puede

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

sostener que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales podrían controvertir las decisiones tomadas por la administración, las cuales se encuentran contenidas en actos administrativos de carácter general o particular, mediante las acciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha estimado que dicha vías judiciales no son idóneas ni eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados en algunos casos.

En ese entendido, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han sostenido que frente a las decisiones de trámite que se dictan en desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, no proceden los recursos de la vía administrativa, ni los medios de control de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, en el evento en que se alegue la violación de un derecho fundamental en el desarrollo de un concurso, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios judiciales para lograr la continuidad en el concurso⁷.

En ese orden de ideas, se acepta la procedencia de la acción de tutela cuando median actos administrativos proferidos dentro de los concursos de méritos, y se parte de considerar que el fundamento para arribar a esta conclusión no es la ineficacia del mecanismo ordinario, pues para ello se cuenta con la posibilidad de requerir el decreto de medidas cautelares urgentes, sino que, dichos actos si bien podían definir la situación de ciertos aspirantes, tenían naturaleza preparatoria, por lo que no serían enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-617 de 2013, señaló:

“Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

(...)

Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la administración, el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) ha previsto que los actos de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado que acción de tutela será procedente en estos eventos, si no se ha configurado lista definitiva de elegibles, pues una vez en firme, se podría atentar en contra de los derechos subjetivos de sus integrantes⁸.

Por lo tanto, se colige que contra los actos de trámite la acción de tutela procede de manera excepcional, cuando aquellos tienen la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y han sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada.

6. De los derechos fundamentales invocados como vulnerados

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Sentencia de 29 de septiembre de 2016. C.P. Gabriel Valbuena Hernández. Expediente No. 25000-23-37-000-2016-01326-01 (AC).

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 16 de junio de 2016. Expediente 05001-23-31-000-2016-00891-01.

Derecho al debido proceso

El debido proceso ha sido definido en la jurisprudencia constitucional como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos⁹.

El debido proceso ha recibido un tratamiento jurisprudencial especial, teniendo en cuenta su carácter de fundamental y su deber de aplicación inmediata, lo cual implica que se debe respetar y tomarse en consideración en actuaciones tanto judiciales, como administrativas. La Corte Constitucional ha establecido dicha obligación, teniendo en cuenta “(...) que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten. (...)”¹⁰.

Lo anterior encuentra justificación en que los administrados al acudir a la administración para resolver o poner en consideración un asunto determinado, en palabras de la Corte Constitucional “deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes”.

Por tanto en toda actuación administrativa deben tenerse en cuenta las garantías previas que comporta el derecho al debido proceso, las cuales han sido definidas de la siguiente manera: En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Derecho a la igualdad

La Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia, ha determinado que la igualdad cumple un triple papel en el ordenamiento constitucional pues se trata de un valor, un principio y un derecho fundamental. En el mismo sentido, ésta Corporación ha establecido que la igualdad tiene varias dimensiones de garantía constitucional que se dividen en: “(...) (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales (...)”¹¹.

⁹ Sentencia C-034 de 2014, Magistrada Ponente Doctora María Victoria Calle.

¹⁰ Sentencia C-540 de 1997, Magistrado Ponente Doctor Hernando Herrera Vergara.

¹¹ SU-354 de 2017, Magistrado Ponente Doctor Iván Humberto Escrucera Mayolo.

De la misma manera la jurisprudencia constitucional ha entendido que la igualdad posee un carácter relacional que implica que al abordarse un análisis del mismo: “(...) (i) deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio; (ii) debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; (iii) debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y (iv) debe constatarse si un tratamiento distinto entre iguales o un tratamiento igual entre desiguales es razonable; es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación (...)”¹².

Acceso a cargos públicos – Carrera administrativa

El artículo 40 numeral 7º de la Constitución política de Colombia, consagra el derecho a acceder a los cargos públicos, de igual manera en el artículo 125 de nuestra Carta Política se regula el ingreso, ascenso y retiro de la función pública, estableciendo las modalidades de vinculación con el Estado.

De igual forma ha señalado la jurisprudencia constitucional que la Carrera Administrativa, como garantía del acceso a la función pública, cumple con variados objetivos dentro del Estado Social de Derecho, destacándose por parte de la Corte Constitucional los siguientes:

“(i) Garantizar el cumplimiento de los fines estatales. Ello, en la medida en que permite que la función pública pueda desarrollarse por personas calificadas y seleccionadas bajo el único criterio del mérito y de calidades personales y capacidades profesionales, para determinar su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, bajo la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia. Bajo ese entendido, se busca el óptimo funcionamiento en el servicio público, de tal forma que el mismo se lleve a cabo bajo condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad.

(ii) Preservar y mantener vigentes los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. Con la carrera administrativa se pretende garantizar a las personas su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades, con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo. La comprensión de la función pública en clave de derechos fundamentales, impone una interpretación sistemática de la cláusula del Estado social de Derecho (art.1); el derecho a la igualdad (art.13); los derechos políticos de los colombianos (art.40.7); el establecimiento de funciones públicas mediante ley o reglamento y las limitantes para acceder a cargos públicos (art. 122 con su reforma mediante el A.L. 01 de 2009); la regla del ingreso a la carrera por concurso de méritos y el principio de igualdad de oportunidades (art.125)”¹³

Así mismo, se ha indicado que el principio fundamental de la carrera administrativa, como lo es el mérito, promueve la igualdad de trato y oportunidades de la siguiente manera:

“(...) En tercer lugar, la selección con fundamento en el mérito promueve la igualdad de trato y de oportunidades, pues, de un lado, permite que cualquier persona calificada para el cargo pueda participar en el respectivo concurso y, de otro, proscribire la concesión de tratos diferenciados injustificados y la arbitrariedad de quien ostenta la condición de nominador. (...)”

Principio de confianza legítima

¹² SU-354 de 2017, Magistrado Ponente Doctor Iván Humberto Escruería Mayolo.

¹³ Sentencia de Unificación 354 de 2017, Magistrado Ponente Doctor Iván Humberto Escruería Mayolo.

Como se observó, dentro del debido proceso se encuentra el principio de confianza legítima, el cual, propende por poner a salvo los derechos subjetivos de las personas ante los cambios abruptos en las actuaciones y decisiones de la administración. En ese sentido el Consejo de Estado³¹ ha dicho: *“los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo”*.

Respecto de la aplicación de este principio en el marco de los concurso de méritos, jurisprudencialmente se ha establecido que esta se traduce en la convicción del concursante en que las autoridades que adelantan el trámite respectivo se acogerán a las reglas fijadas de manera previa y que se convierten en ley para las partes.

Frente a ello, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1040 de 2007, en lo que respecta a las reglas del concurso y la regulación legal de los mismos indicó:

“La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; **el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)**” (Se destaca)

7. Caso concreto

El señor Germán Chaparro Molano manifestó que la Universidad Nacional de Colombia vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, así como el principio de confianza legítima, al no admitirlo al Concurso Profesorial 2025 convocado por la Facultad de Ciencias de la Sede Bogotá.

Según expuso, su exclusión se efectuó mediante el oficio N°. B.FC.1-206-25 del 20 de junio del año en curso, con fundamento en la omisión de adjuntar copia de su tesis doctoral, de conformidad con lo exigido en el artículo 4º, literal g), parágrafo 2º de la Resolución 1137 de 2025, para el perfil TC7. Esta decisión fue ratificada mediante oficio N°. B.FC.1-216-25 del 1 de julio de la presente anualidad, en respuesta a la reclamación presentada por el accionante el pasado 25 de junio.

La Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá, presentó informe en el que se pronunció frente a la situación fáctica expuesta por el accionante en la solicitud de amparo y al respecto resaltó que el título de la tesis doctoral del accionante figura en la traducción oficial del diploma, pero no fue posible verificar su correspondencia con el perfil TC7, dado que no se anexó copia de la tesis en la plataforma del concurso.

También precisó que el accionante incumplió el requisito de adjuntar su tesis doctoral antes del cierre de inscripciones, conforme a lo exigido en el artículo 4º de la Resolución 1137 de 2025 y explicó que la normativa fue publicada y aceptada por los aspirantes, además señaló que la exclusión del accionante fue registrada en la plataforma del concurso mediante oficio del 20 de junio de 2025 y la reclamación que aquel presentó el 25 de junio fue respondida el 1 de julio del mismo año.

Enfatizó que no existió vulneración de los derechos fundamentales del actor y precisó que la excepción prevista en el parágrafo 2º del artículo 4º de la Resolución 1137 de 2025 solo aplica a egresados de posgrados de la UNAL, lo cual no es el caso del accionante, cuyo título fue otorgado por una universidad extranjera. Además, reiteró que la plataforma permitía cargar la tesis doctoral, y que no se recibieron comunicaciones del accionante manifestando dudas antes del cierre de la convocatoria.

Con fundamento en lo anterior, la Universidad alegó la improcedencia de la acción de tutela, con fundamento en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al existir un medio judicial ordinario para la protección de los derechos invocados y no evidenciarse un perjuicio irremediable. Por último, aportó como prueba una captura de pantalla de la publicación de la tutela y sus anexos en su plataforma virtual.

A continuación, el despacho pasa a referirse a los medios de prueba relevantes que obran en el expediente:

- Obra copia del oficio N°. B.FC.1-206-25 del 20 de junio de 2025, expedido por la decana de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Colombia Sede Bogotá, por medio del cual se publican los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) del Concurso Profesorial 2025, en el cual se evidencia que el señor Germán Chaparro Molano no fue admitido¹⁴.

- Copia del recurso de reposición presentado el 26 de junio de 2025, contra el oficio del 20 de junio del año en curso, N°. B.FC.1-206-25, por medio del cual la UNAL decidió la exclusión del señor Germán Chaparro dentro del Concurso Profesorial 2025 – Facultad de Ciencias, respecto del perfil TC7 del Observatorio Astronómico Nacional¹⁵.

- Copia del mensaje de datos del 26 de junio de 2025, remitido por la UNAL desde la cuenta institucional cdocente_fcbog@unal.edu.co, al señor Germán Chaparro Molano al correo personal germancho@gmail.com, bajo el asunto “Concurso Docente 2025: Reclamación recibida (Verificación de requisitos) - Germán Chaparro Molano”. En dicho mensaje se confirma la recepción del recurso de reposición interpuesto por el aspirante en el marco del proceso de verificación de requisitos mínimos del Concurso Profesorial 2025¹⁶.

- Copia de diploma de la Academia Groningana en idioma inglés¹⁷.
- Copia del oficio suscrito por la asesora de la Secretaría General de la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional, mediante el cual se deja constancia de la notificación electrónica de la Resolución N°. 8474 del 4 de junio de 2014, dirigida al señor Germán Chaparro Molano¹⁸.

- Copia de la Resolución N°. 8474 del 4 de junio de 2014, por medio de la cual se convalidó y reconoció para todos los efectos académicos y legales en Colombia el título de doctorado en astronomía, otorgado el 17 de mayo de 2013, por University of Groningen de Holanda al señor Germán Chaparro Molano¹⁹.

¹⁴ Archivo 002 de la carpeta digital, y, archivo 002 del aplicativo SAMAI.

¹⁵ Archivo 003 de la carpeta digital, y, archivo 003 del aplicativo SAMAI.

¹⁶ Archivo 004 de la carpeta digital, y, archivo 004 del aplicativo SAMAI.

¹⁷ Fl. 1 del archivo 005 de la carpeta digital, y, fl. 1 del archivo 005 del aplicativo SAMAI.

¹⁸ Fl. 2 del archivo 005 de la carpeta digital, y, fl. 2 del archivo 005 del aplicativo SAMAI.

¹⁹ Fls. 3 al 6 del archivo 005 de la carpeta digital, y, fls. 3 al 6 del archivo 005 del aplicativo SAMAI.

- Copia de la traducción oficial del diploma de Ph.D. del señor Germán Chaparro Molano²⁰ y del trámite de apostille.
- Copia de la Resolución 1137 del 04 de abril 2025, por la cual se convoca el Concurso Profesorial 2025 para proveer cargos docentes de tiempo completo y de cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá²¹.
- Copia del oficio N°. B.FC.1-216-25, expedido el 1 de julio de 2025 por la decana de la Facultad de Ciencias de la UNAL, dirigido al señor Germán Chaparro Molano, bajo la referencia "Respuesta a su reclamación fechada el 25 de junio de 2025", mediante el cual se reiteró la decisión de excluirlo del Concurso Profesorial 2025, con fundamento en que no adjuntó el archivo de su tesis doctoral para el perfil TC7²².
- Copia del Acuerdo 123 del 13 de noviembre de 2013, por el cual se adopta el Estatuto del Personal Académico de la UNAL²³.
- Copia del Acuerdo 072 del 28 de noviembre de 2013, por el cual se reglamentan los Concursos Profesorales, para la provisión de cargos de la Carrera Profesorial Universitaria²⁴.
- Copia de la guía de orientación al aspirante del concurso docente 2025²⁵.
- Copia de la Resolución N°. 1568 del 09 de mayo de 2025, por la cual se corrige el inciso quinto del numeral 8.1 del artículo 8 de la Resolución 1137 de 2025 de la Decanatura de Ciencias a través de la cual se convoca el Concurso Profesorial 2025 para proveer cargos docentes de tiempo completo y de cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá²⁶.
- Copia del oficio N°. B.FC.1-239-25 del 08 de julio de 2025, por medio del cual la decana de la Facultad de Ciencias de la UNAL publicó los resultados definitivos de la etapa de valoración de requisitos mínimos del concurso docente 2025²⁷.
- Copia del Acta de reunión N°. 011 del 12 de junio de 2025, liderada por el coordinador del Concurso Docente 2020 de la UNAL, respecto de la plaza TC7 del Observatorio Astronómico Nacional, en la cual se deja constancia que el señor Germán Chaparro Molano fue excluido del proceso de selección por no adjuntar el archivo de su tesis doctoral²⁸.
- Captura de pantalla de la plataforma de la UNAL, en la cual se relacionan los documentos que el señor Germán Chaparro Molano cargó para participar en el Concurso Docente 2025, en la cual figura que no adjuntó el archivo de su tesis doctoral, y por lo tanto no cumplió lo dispuesto en el artículo 4, literal g) del parágrafo 2º de la Resolución 1137 de 2025²⁹.

²⁰ Fils. 7 al 10 del archivo 005 de la carpeta digital, y, fls. 7 al 10 del archivo 005 del aplicativo SAMAI.

²¹ Archivo 006 de la carpeta digital, y, archivo 006 del aplicativo SAMAI.

²² Archivo 007 de la carpeta digital, y, archivo 010 del aplicativo SAMAI.

²³ Archivo 019 de la carpeta digital, y, archivo 020 del aplicativo SAMAI.

²⁴ Archivo 020 de la carpeta digital, y, archivo 021 del aplicativo SAMAI.

²⁵ Archivo 024 de la carpeta digital, y, archivo 022 del aplicativo SAMAI.

²⁶ Archivo 026 de la carpeta digital, y, archivo 026 del aplicativo SAMAI.

²⁷ Archivo 027 de la carpeta digital, y, archivo 027 del aplicativo SAMAI.

²⁸ Archivo 029 de la carpeta digital, y, archivo 029 del aplicativo SAMAI.

²⁹ Archivo 030 de la carpeta digital, y, archivo 030 del aplicativo SAMAI.

- Lineamientos del Concurso Docente 2025, documento que ilustra la normativa del proceso de selección, el rol de los jurados y veedores y sus etapas³⁰.

- Copia del mensaje de datos enviado el 15 de julio de 2025 por la Oficina Jurídica de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá, desde su cuenta institucional ofijuridica_bog@unal.edu.co, al señor Germán Chaparro Molano a su correo personal germancho@gmail.com, con el asunto: “Copia a la contraparte B.1.013-2-0478-25. Referencia: Contestación Acción de Tutela Radicado: 11001-33-35-008-2025-00243-00”³¹.

Hecho el recuento anterior, esta agencia judicial encuentra necesario hacer las siguientes precisiones, en orden a resolver los problemas jurídicos planteados:

Respecto al primer problema jurídico – Requisito de subsidiariedad

Del análisis de los hechos expuestos y de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, se advierte que el señor Germán Chaparro Molano solicita, por medio de esta acción constitucional, que se ordene a la Universidad Nacional de Colombia – sede Bogotá revocar la decisión de excluirlo del Concurso Docente 2025 de la Facultad de Ciencias, según lo dispuesto en los oficios No. B.FC.1-206-25 del 20 de junio de 2025 y No. B.FC.1-216-25 del 1 de julio del mismo año, debido a que no adjuntó el archivo de su tesis doctoral.

Recordemos que el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, somete el ejercicio de la acción de amparo al principio de subsidiariedad, al señalar que la misma “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.

Por lo tanto, en caso de existir medio judicial principal, la parte actora tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador en cada jurisdicción, salvo que se demuestre su falta de idoneidad y eficacia, o se evidencie la configuración de un perjuicio irremediable, tal como lo dispone el numeral 1°, del artículo 6°, del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, acorde con lo expuesto en precedencia, y comoquiera que en el caso bajo estudio aún no existe lista de elegibles, la petición de amparo resulta procedente en la medida en que el actor no cuenta con otro medio judicial idóneo para cuestionar las decisiones tomadas por la UNAL. Por lo tanto, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa.

De acuerdo con lo expuesto concluye el despacho que el presente asunto debe ser adelantado a través de un trámite preferente y sumario como lo es la acción de tutela, más aún cuando se ha explicado que el actor no cuenta con otro medio de defensa expedito para solicitar la protección de sus garantías fundamentales.

En consecuencia, la acción de tutela elevada por el señor Germán Chaparro Molano si es procedente para evaluar la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, así como el principio de confianza legítima, presuntamente vulnerados por la UNAL, al no admitirlo en el Proceso de Selección Docente 2025.

Respecto al segundo problema jurídico – Análisis de vulneración de derechos fundamentales

Una vez superado el análisis de procedencia de la acción de tutela, es necesario precisar que, el Concurso Docente 2025, para proveer un (1) cargo del perfil TC7 del Observatorio Astronómico Nacional de la UNAL, se encuentra regulado en la Resolución 1137 del 04 de abril de 2025, y en su guía de orientación al aspirante, que contiene las especificaciones técnicas de las diferentes etapas de dicho proceso de selección.

³⁰ Archivo 031 de la carpeta digital, y, archivo 031 del aplicativo SAMAI.

³¹ Archivo 035 de la carpeta digital, y, archivo 035 del aplicativo SAMAI.

Así pues, el artículo 2º de dicha resolución, estableció el cronograma del concurso en los siguientes términos:

CRONOGRAMA	
ETAPAS DEL CONCURSO	FECHAS
Publicación en el régimen legal de la Universidad y divulgación de la convocatoria	07 de abril de 2025
Inscripciones y envío de documentos	07 de abril al 06 de junio de 2025
Publicación de la lista de aspirantes admitidos y no admitidos	24 de junio de 2025
Reclamaciones por verificación de requisitos	25 al 27 de junio de 2025
Publicación actualizada de la lista de aspirantes admitidos y no admitidos	08 de julio de 2025
Evaluación de la hoja de vida y componente escrito	09 de julio al 01 de agosto de 2025
VACACIONES INTERSEMESTRALES- Resolución de Rectoría 53 de 2025	04 al 18 de agosto de 2025
Publicación de resultados de la valoración de hoja de vida y del componente escrito	22 de agosto de 2025

[...]

A su vez, el artículo 3 ídem estableció los requisitos académicos y profesionales específicos para cada uno de los cargos convocados, de acuerdo con las áreas de desempeño. Interesa para el presente asunto, hacer referencia a lo previsto en relación con el perfil TC7:

PERFIL	UAB	CARGOS	DEDICACIÓN	ÁREA DE DESEMPEÑO	REQUISITOS MÍNIMOS		
TC7	Observatorio Astronómico Nacional	1	Tiempo Completo	<p>Docencia en pregrado y posgrado. Dirección de trabajos de grado, tesis e investigaciones en alguna de las siguientes áreas: astrofísica solar o astronomía galáctica y extragaláctica o astronomía estelar y planetaria o radioastronomía.</p> <p>Atender tiempos de observación con los instrumentos con los que cuenta el Observatorio Astronómico Nacional.</p> <p>Adicionalmente, debe realizar actividades de extensión universitaria.</p>	Profesional en un área de las Ciencias o Ingenierías.	<p>Doctorado en Astronomía o Doctorado en Astrofísica o Doctorado en Física, cuya tesis doctoral esté enmarcada en astrofísica solar o astronomía galáctica y extragaláctica o astronomía estelar y planetaria o radioastronomía.</p>	<p>Acreditar experiencia docente universitaria de al menos 60 horas y al menos tres (3) publicaciones indexadas como Q1 o Q2 del Scimago Journal Ranking en astrofísica solar o astronomía galáctica y extragaláctica o astronomía estelar y planetaria o radioastronomía, dentro de los últimos cinco (5) años.</p>

El artículo anterior, debe leerse en concordancia con el artículo 4 de la resolución en mención que consagra los requisitos y condiciones para para participar en la Convocatoria del Concurso Profesorado de la Facultad de Ciencias 2025, la documentación que debía ser aportada para tal efecto y los canales de envío.

Concretamente, dicha lectura debe armonizarse con lo señalado en el numeral 6 y en el párrafo segundo del literal g) que contemplaron, en su orden:

6. Adjuntar copia de la tesis en el ítem de posgrado (si se encuentra como requisito mínimo del perfil seleccionado). En el evento de ser el aspirante titulado de la Universidad Nacional de Colombia deberá informar el plan académico del cual fue egresado.

PARÁGRAFO 2. En los perfiles en donde se especifique que la tesis debe ser en determinados campos del conocimiento, se deberá anexar copia de la misma, a excepción de los aspirantes que sean egresados de la Universidad Nacional de Colombia.

Por su parte, en la guía de orientación para aspirantes del concurso docente 2025, el literal A) relativo a inscripción y envío de documentos, reproduce los requisitos de obligatorio cumplimiento, y entre ellos el referido a «6. Adjuntar copia de la tesis en el ítem de posgrado (si se encuentra como requisito mínimo del perfil seleccionado). En el evento de ser el aspirante titulado de la Universidad Nacional de Colombia deberá informar el plan académico del cual fue egresado.»

Ahora bien, del material probatorio allegado al expediente, es posible establecer que el señor Germán Chaparro Molano se inscribió al Concurso Profesorial 2025, en el perfil TC7.

Asimismo, se encuentra acreditado que el 20 de junio del año en curso³², mediante oficio No. B.FC.1-206-25, se efectuó la publicación de los resultados preliminares de la fase de verificación de requisitos mínimos dentro de la citada convocatoria, en el cual se decidió no admitir al accionante, con fundamento en la omisión de adjuntar copia de su tesis doctoral, conforme lo exigido en el artículo 4º, literal g), párrafo 2º de la Resolución 1137 de 2025 para el perfil TC7. Esta decisión fue ratificada mediante oficio N°. B.FC.1-216-25 del 1 de julio de la presente anualidad³³, en respuesta a la reclamación presentada por el accionante el pasado 25 de junio³⁴.

Las razones de la negativa de la UNAL, se pueden sintetizar así:

La Universidad Nacional de Colombia precisó que, conforme al artículo 3º de la Resolución 1137 del 4 de abril de 2025, los requisitos mínimos exigidos para el perfil TC7 del Concurso Profesorial 2025, correspondiente a un cargo de tiempo completo en el Observatorio Astronómico Nacional, son contar: (i) con título profesional en un área de las ciencias o ingenierías, (ii) con “Doctorado en Astronomía o Doctorado en Astrofísica o Doctorado en Física, cuya tesis doctoral esté enmarcada en astrofísica solar o astronomía galáctica y extragaláctica o astronomía estelar y planetaria o radioastronomía”, y, (iii) con experiencia docente “universitaria de al menos 60 horas y al menos tres (3) publicaciones indexadas como Q1 o Q2 del Scimago Journal Ranking en astrofísica solar o astronomía galáctica y extragaláctica o astronomía estelar y planetaria o radioastronomía, dentro de los últimos cinco (5) años”.

Respecto del señor Germán Chaparro Molano, indicó que no fue admitido en el concurso, debido a que no adjuntó el archivo de su tesis doctoral, lo cual impidió constatar que su trabajo de investigación guardara relación directa con la línea temática del perfil TC7.

Frente el particular, el actor adujo que el perfil TC7 no requería expresamente la entrega del texto completo de la tesis doctoral, a diferencia de otros perfiles (C1, TC1, C5, TC4, C7), en los cuales dicha exigencia sí fue prevista de forma explícita en la de la Resolución 1137 de 2025.

³² Archivo 002 de la carpeta digital, y, archivo 002 del aplicativo SAMAI.

³³ Archivo 007 de la carpeta digital, y, archivo 010 del aplicativo SAMAI.

³⁴ Archivo 003 de la carpeta digital, y, archivo 003 del aplicativo SAMAI.

Al respecto, la UNAL aclaró que el artículo 4º de la Resolución 1137 de 2025 establece que los aspirantes deben adjuntar copia de la tesis doctoral en el ítem correspondiente al posgrado, siempre que dicho documento constituya un requisito mínimo del perfil seleccionado. A su vez, trajo a colación el artículo 21 de la misma resolución dispone que todos los participantes del concurso profesoral aceptan las condiciones del proceso, incluidas las previstas en la normativa interna y en la guía de aspirantes.

También, hizo alusión a que el literal a) de la guía de orientación al aspirante en el numeral 6º, que regula lo relativo a la inscripción y envío de documentos de obligatorio cumplimiento, exige “adjuntar copia de la tesis en el ítem de posgrado (si se encuentra como requisito mínimo del perfil seleccionado). En el evento de ser el aspirante titulado de la Universidad Nacional de Colombia deberá informar el plan académico del cual fue egresado”.

En adición a lo expuesto, sostuvo que el artículo 4º, literal g), parágrafo 2º de la Resolución 1137 de 2025, pide en los perfiles en donde se especifique que la tesis debe ser en determinados campos del conocimiento, se deberá anexar copia de la misma, a excepción de los aspirantes que sean egresados de la Universidad Nacional de Colombia.

Frente a la excepción prevista en dicha disposición, la institución precisó que no existe ambigüedad normativa, tal como fue comunicado al accionante mediante oficio No. B.FC.1-216-25. Dicha excepción aplica exclusivamente a egresados de programas de posgrado de la Universidad Nacional de Colombia, en cuyo caso la institución puede verificar internamente la existencia del documento a través del repositorio institucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 019 de 2012 (Ley Anti-trámites), que prohíbe exigir documentos que ya reposan en poder de la administración.

En línea con lo expuesto, este despacho concluye que le asiste razón a la Universidad Nacional de Colombia al no admitir al señor Germán Chaparro Molano en el Concurso Profesorado 2025, toda vez que la omisión en la entrega del archivo de su tesis doctoral constituyó un incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3º, el artículo 4º, literal g), parágrafo 2º de la Resolución 1137 de 2025, así como del numeral 6º, literal a) de la guía de orientación al aspirante.

Dichas disposiciones prevén que, cuando la tesis doctoral constituye un requisito mínimo del perfil convocado, debe ser adjuntada en el ítem correspondiente al posgrado, salvo que el aspirante sea egresado de un programa de posgrado de la Universidad Nacional de Colombia, en cuyo caso la verificación puede realizarse internamente conforme al artículo 9 del Decreto 019 de 2012. En este caso, el accionante es egresado de pregrado de la UNAL, pero obtuvo su título de doctorado en el exterior, por lo que no se encuentra cobijado por la excepción prevista.

En consecuencia, el despacho no encuentra probada la vulneración de derechos fundamentales y, por tanto, se negará el amparo solicitado.

8. Conclusión

Este despacho negará el amparo solicitado, al constatar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 3º y 4º, literal g), parágrafo 2º de la Resolución 1137 de 2025, así como en el numeral 6º, literal a) de la guía de orientación al aspirante del Concurso Profesorado 2025, cuando la tesis doctoral constituye un requisito mínimo del perfil convocado, como ocurre con el perfil TC7, su archivo debe ser adjuntado en el ítem correspondiente al posgrado, salvo que el aspirante sea egresado de un programa de posgrado de la Universidad Nacional de Colombia, caso en el cual la verificación puede realizarse internamente, en virtud de lo previsto en el artículo 9 del Decreto 019 de 2012.

En el presente caso, el accionante es egresado de pregrado de la UNAL, pero obtuvo su título de doctorado en el exterior, razón por la cual no se encuentra

amparado por la excepción prevista, y su omisión en aportar el documento exigido constituye un incumplimiento de los requisitos previstos en la norma rectora del concurso profesoral en cuestión, que fijó de manera previa las reglas que resultan obligatorias no solo para la institución universitaria, sino también para los aspirantes, pues de esta forma se garantiza el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- Negar la acción de tutela incoada por el señor Germán Chaparro Molano en contra de la Universidad Nacional de Colombia; de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Notificar al rector de la Universidad Nacional de Colombia, o quien haga sus veces, y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, por secretaría envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Olga Ximena González Melo
Juez

JCMM